



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	04 DE ABRIL DE 2024	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
-------	---------------------	------	-------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2021 00553 00	EDGAR ROMERO PÉREZ a través de LILIA DEL CARMEN PÉREZ como su Curadora	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE NORTE DE SANTANDER - EN LIQUIDACIÓN, GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Curadora Demandante	Lilia del Carmen Pérez	No
Demandante	Edgar Romero Pérez	Si
Apoderada Sustituta Demandante	María Angélica López Galán	Si
Apoderada Gobernación	Mabel Esther Arenas Rivera	Si
Apoderada Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suárez	Si
Curador <i>ad litem</i> Empresa de Obras	Carlos Julián Ramírez Romero	No

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a **MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ GALÁN**, portadora de la tarjeta profesional N° 358.918 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte DEMANDANTE; a la sociedad TAVOR ASESORES LEGALES SAS, representada legalmente por **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS**, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de COLPENSIONES, así como a **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.554, como apoderada judicial sustituta de esa Administradora y; a **MABEL ESTHER ARENAS RIVERA**, portadora de la tarjeta profesional N° 70.705 del C.S. de la J., en condición de apoderada judicial sustituta de la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

**ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

<b>CONCILIACIÓN</b>	<p>Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>	<p>La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE NORTE DE SANTANDER - EN LIQUIDACIÓN, la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al contestar la demanda se abstuvieron de proponer excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<b>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</b>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<b>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</b>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER admitió como ciertos los hechos del <i>libelo incoatorio</i> consignados en los numerales 20, 21, 22, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 47 y 48.</p> <p>Asimismo, mediante auto de 25 de septiembre de 2023, ante la falta de subsanación del escrito de respuesta a la demanda por parte de la Gobernación en mención, se tuvieron por ciertos los hechos 9º, 26, 32, 34, 41, 43, 52, 53, 54 y 56 - archivo 14 del expediente electrónico -.</p> <p>Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES aceptó los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 54.</p> <p>La Curadora <i>ad litem</i> de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE NORTE DE SANTANDER - EN LIQUIDACIÓN indicó que no le constaban los hechos.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión al reconocimiento de una pensión de jubilación a favor de José De La Rosa Romero Orozco (QEPD), su posterior pago por</p>

parte del Instituto de los Seguros Sociales - ISS y, la calenda del fallecimiento; la fecha de nacimiento del demandante, su estado de invalidez, la dependencia económica del causante, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral otorgado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander por el diagnóstico de *Esquizofrenia*; la designación de LILIA DEL CARMEN PÉREZ como Curadora del actor; el agotamiento de la reclamación administrativa, el traslado por competencia a la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER, el Fondo Departamental de Pensiones Públicas Territoriales de ese Departamento; el conflicto de competencia promovido ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; las acciones de tutela interpuestas en contra de COLPENSIONES y de la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER y; el posterior reconocimiento de sustitución pensional al accionante en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para 2021.

Los demás hechos no aceptados serán objeto de prueba en el curso del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que entre las partes no es objeto de controversia el derecho pensional reconocido al demandante con ocasión al fallecimiento de su progenitor, tampoco se discute la invalidez del actor, ni la condición de Curadora de LILIA DEL CARMEN PÉREZ, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a:

- Establecer la fecha inicial del reconocimiento de la sustitución pensional a favor del demandante.
- Dilucidar si hay o no lugar al pago de un retroactivo por mesadas adeudadas, previa determinación de la mesada pensional inicial que debió ser otorgada al actor.
- Asimismo, esclarecer si son o no procedentes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, en caso que no lo sean, si hay o no lugar a la indexación.
- Verificar si encuentra prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las demandadas o, alguno de los medios exceptivos de los que la ley permite al juez declarar de oficio.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.

**Exhibición de documentos:** El demandante solicitó que se requiera a las enjuiciadas y otras entidades con miras de obtener los siguientes documentos:

- Al CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL para que remita copia del expediente N° 11001030600020180015500;
- A la OFICINA DE ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y/o la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin que entreguen la base de datos de pensionados de *Emponorte* y *Empometal*;
- Al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S. a efectos que remita el expediente administrativo del causante y;
- Al Banco BBVA para que entregue el histórico de pagos o registros bancarios a favor de José De La Rosa Romero Orozco (QEPD), identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 1.942.693.

Al respecto, el artículo 54 B del CPTSS - modificado por el artículo 25 de la Ley 712 de 2001 - establece que *las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial*; asimismo, el artículo 265 del CGP prevé que *la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*

Sobre su trámite el artículo 266 *ibídem* precisa que “...Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

*Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.*

*Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se*

*trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo...”*

Así las cosas, si bien el extremo demandante cumplió con los presupuestos procesales previstos para obtener la exhibición de los documentos reseñados, ya que, efectuó la solicitud desde la interposición de la acción y explicó sumariamente las razones en que soporta su pedimento, no puede perderse de vista lo narrado en los hechos de la demanda, así como lo que fue aceptado por las enjuiciadas al dar respuesta a ésta, por ende, en aras de evitar una dilación injustificada del presente asunto y, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, **NO SE ACCEDE** a la petición de exhibición de documentos, pues, la documentación que integra el expediente electrónico resulta suficiente para tomar una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

**PARTE DEMANDADA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER:**

**Documentales:** Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 06 del expediente electrónico.

**PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:**

**Documentales:** Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 07 del expediente electrónico, así como la documentación que integra los expedientes administrativos del causante y el actor - Carpetas 17 y 18 del expediente electrónico -.

**Oficios o exhibición de documentos:** Esta Administradora solicitó que se requiera a las demás demandadas con miras a que aporten la resolución de reconocimiento pensional a favor del causante y certificación de la última mesada percibida por éste.

Sin embargo, en los mismos términos para no acceder a la exhibición de documentos pedida por el actor, **SE NIEGA** este pedimento, se reitera, en aras de evitar una dilación injustificada del presente asunto y, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que con la documentación que integra el expediente electrónico es posible tomar una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

**Otras pruebas oficiosas:** Solicitó que se decreten las pruebas

que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia; no obstante, esta sede judicial no advierte necesidad de decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que se **ABSTIENE** de hacer uso de esta facultad oficiosa.

**PARTE DEMANDADA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE NORTE DE SANTANDER - EN LIQUIDACIÓN:**

**Interrogatorio de parte: SE NIEGA** este medio de prueba, en atención a que no es objeto de discusión entre las partes que EDGAR ROMERO PÉREZ fue declarado con discapacidad absoluta por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Bogotá D.C.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

**ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y  
JUZGAMIENTO**

Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 *eiusdem*.

AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

**DECISIÓN:**

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **EDGAR ROMERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.492.978, representado por su hermana, **LILIA DEL CARMEN PÉREZ** como su Curadora, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.365.272, tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le **RECONOZCA** y **PAGUE** la **SUSTITUCIÓN** de la pensión de jubilación otorgada a su padre, José de la Rosa Romero Orozco, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 1.942.693, a partir del **24 DE OCTUBRE DE 2006**, en cuantía inicial de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$882.425,00 M/Cte.)**, a razón de **TRECE (13)** mesadas al año, con los respectivos reajustes de Ley, conforme a lo expuesto en la parte motiva DE esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que para los años 2007 a 2024, las mesadas pensionales de que trata el numeral anterior, causadas a favor de **EDGAR ROMERO PÉREZ**, corresponden a:

- <b>2007:</b> \$921.939,00	<b>2008:</b> \$974.435,00	<b>2009:</b> \$1'049.221,00
- <b>2010:</b> \$1'070.225,00	<b>2011:</b> \$1'104.164,00	<b>2012:</b> \$1'145.303,00
- <b>2013:</b> \$1'173.195,00	<b>2014:</b> \$1'195.929,00	<b>2015:</b> \$1'239.672,00
- <b>2016:</b> \$1'323.598,00	<b>2017:</b> \$1'399.705,00	<b>2018:</b> \$1'456.953,00
- <b>2019:</b> \$1'503.284,00	<b>2020:</b> \$1'560.409,00	<b>2021:</b> \$1'585.531,00
- <b>2022:</b> \$1'674.638,00	<b>2023:</b> \$1'894.351,00	<b>2024:</b> \$2'070.147,00

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **PAGAR** a **EDGAR ROMERO PÉREZ**, representado por su hermana, **LILIA DEL CARMEN PÉREZ** como su Curadora, el **RETROACTIVO PENSIONAL** causado desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2018**, debidamente indexado y, que a 31 de marzo de 2024 asciende a **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$75'751.319,02 M/Cte.)**, de acuerdo con la fórmula y consideraciones expresadas en esta sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** PROBADAS las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, propuesta por la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER; *COBRO DE LO NO DEBIDO*, respecto de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE NORTE DE SANTANDER - EN LIQUIDACIÓN y; PARCIALMENTE la excepción de *PRESCRIPCIÓN*, formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2018, según se explicó.

**QUINTO: DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones de *COBRO DE LO NO DEBIDO* e; *INEXISTENCIA DEL DERECHO*, invocadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SXTO: ABSOLVER** a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE NORTE DE SANTANDER - EN LIQUIDACIÓN**, a la **GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER** y, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00 M/Cte.)**, a favor del actor.

**OCTAVO: SIN COSTAS** ni a favor ni en contra de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE NORTE DE SANTANDER - EN LIQUIDACIÓN** y, la **GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER**, según se dijo.

**NOVENO: CONCEDER** EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, a favor de COLPENSIONES, al resultar la presente decisión adversa a los intereses de la nación.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Las apoderadas de EDGAR ROMERO PÉREZ y COLPENSIONES interponen recursos de apelación.

AUTO. Se **CONCEDEN** LOS RECURSOS DE **APELACIÓN** EN EL EFECTO **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ae4b2d-d357-4660-a0fa-1f4ae725ba5b?vcpubtoken=0af94efe-7ae0-4ff2-b80f-fb1e0834e4cf>

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
Juez



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011bb983b76caec4386aed11bfed011ac8ca6bff1783553f179183f55644d552**

Documento generado en 04/04/2024 08:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**